

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo alimentos radicado #2017-00047, siendo demandante **RAFAEL CHACON POVEDA**, a través de su apoderado judicial en contra de **MARISOL CIPAMOCHA SANCHEZ**, para reconocer personería jurídica al nuevo apoderado Dr. **EXEL EDGARDO VASQUEZ MORENO**.

Provea.

Villa del osario, 06 de mayo de 2024

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **EJECUTIVO ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **RAFAEL CHACON POVEDA**
DEMANDADO: **MARISOL CIPAMOCHA SANCHEZ**
RADICADO: **54874-40-89-001-2017-00047-00**
PROVIDENCIA: **RECONOCER PERSONERIA**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre reconocimiento de la personería del nuevo apoderado.

Teniendo en cuenta que el Dr. **DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA**, le transfiere poder al Dr. **EXEL EDGARDO VASQUEZ MORENO**, con cédula **88.250.069** de Cúcuta y con la T.P. N°243.323 del C.S del J, en calidad de Defensor Público asignado para continuar con el tramite correspondiente, con todas la facultades en él conferidas, la petición es procedente se accederá a reconocerle personería al nuevo apoderado.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **EXEL EDGARDO VASQUEZ**

MORENO, con cédula **88.250.069** de Cúcuta y con la T.P. N°243.323 del C.S del J,

como apoderado del demandado **MARISOL CIPAMOCHA SANCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
JUEZ

Proyecto: Martín

Autorizo: Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (**2024**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Malbis Leonor Ramirez Sarmiento

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f1e3abc3fb83bf3ee245c1f62e385a6092426a97ebf2b8ca9b4cb5c3c335c8**

Documento generado en 07/05/2024 05:21:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado #2017-00297, siendo demandante **SANDRA MILENA CACERES OVIEDO**, a través de su apoderado judicial en contra de **VICTOR MANUEL BARON DÍAZ**, para reconocer personería jurídica al nuevo apoderado Dr. **DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA**.

Provea.

Villa del Rosario, 06 de mayo de 2024

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede la Dra. **ERIKA GONZALEZ GONZALEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, sustituye poder a ella conferido, al Dr. **DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA**, identificado con C.C.1.090.435.099 expedida en Cúcuta, portador de tarjeta profesional N°265.834 del C.S. de la J, Se encuentra al Despacho para decidir sobre reconocimiento de la personería Jurídica.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA**, con cédula **1.090.435.099** de Cúcuta y con la T.P. N°265.834 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante **SANDRA MILENA CACERES OVIEDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO JUEZ

Proyecto: Martín

Autorizo: Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (**2024**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Malbis Leonor Ramirez Sarmiento

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b0bd6455b150bc98b6566e4281b28fb5f365477fcc0c00df8a2f9a8ee829db**

Documento generado en 07/05/2024 05:20:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso verbal reivindicatorio radicado # 54 874 40 89 001 – 2022 - 00342-00 seguido por **LUIS ENRIQUE LOZANO DUQUE**, contra **RODRIGO ALFREDO QUIÑONEZ DELGADO**. proveniente del Juzgado Civil del Circuito de los Patios, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 07 mayo de 2024.

El secretario,
MARIO DULCEY GOMEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta la providencia de fecha 10 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado en dicha providencia, mediante la cual NO DECRETAR LA NULIDAD PLANTEADA por la parte demandada y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia apelada de primera instancia de fecha 17 de octubre de 2023.

Así las cosas, se dispone requerir al demandado RODRIGO ALFREDO QUIÑONEZ DELGADO para que dentro de los de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, restituya el predio situado en la Carrera 7 # 12-03 Calle 12 # 6-77, Barrio La Palmita de Villa del Rosario, al señor LUIS ENRIQUE LOZANO DUQUE, en la proporción y con las características señaladas en el dictamen pericial definido como parcela en conflicto de 68,93 metros y que se alindera específicamente así: por el NORTE con calle 12 número 9,61 metros; por el OCCIDENTE con predio de mayor extensión de LUIS ENRIQUE LOZANO DUQUE en 9,69 metros; por el ORIENTE con Carrera 7 en 9,91 metros y por el SUR con predio de mayor extensión de LUIS ENRIQUE LOZANO DUQUE en 9,58 metros y con las coordenadas debidamente individualizadas apreciadas en el numeral SEGUNDO del acápite de las pretensiones de la demanda.

Se le advierte que de no hacer la restitución de manera voluntaria se ordenará su lanzamiento físico y el de todas aquellas personas que dependan o deriven de ella algún derecho, de ser necesario con la fuerza pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (8) de mayo Dos Mil veinticuatro (2024), a las 7:00 a.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

Firmado Por:
Malbis Leonor Ramirez Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a0e898635bce248bba665464ab841fe997b266c5b756a9672b43cf5f2b19c6**

Documento generado en 07/05/2024 05:11:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Verbal de Pertinencia radicado # 54 874 40 89 001 – 2023 - 00490-00 seguido por **CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR ANGARITA.** contra **GAVELO ALFONSO MURCIA DUARTE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,** para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 07 mayo de 2024

El secretario,
MARIO DULCEY GOMEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Dentro del término del emplazamiento que se hizo presente el demandado **GAVELO ALFONSO MURCIA DUARTE,** así las cosas se designa como CURADOR AD-LITEM, de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** con derecho en el presente proceso, a JOSE SEBASTIAN MEDINA PEÑA, identificado con cédula # 1092387820 y T.P. # 372182, celular 3185957005, correo electrónico sebastian1298@gmail.com Oficie con las advertencias contenidas en el artículo 48 -7- y ss, del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO,** hoy ocho (8) de mayo Dos Mil veinticuatro (2024), a las 8:00 a.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

Firmado Por:

Malbis Leonor Ramirez Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9c969a6dd4c7ca12a1698ec14a3a7e35eab45725bbd463a4dbd68eda4efbc3**

Documento generado en 07/05/2024 05:04:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Aprehensión, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **HENDER FABIAN RUIZ RAMIREZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2023-00493-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 07 de mayo de 2024

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, siete de mayo dos mil veinticuatro

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del señor **HENDER FABIAN RUIZ RAMIREZ** y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Cúcuta.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante en la cual señalo lo siguiente:

“(…) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (…)

(…) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”

La sentencia anteriormente descrita, finaliza con una postura contundente, en lo que atañe a, en cabeza de que juez, está el conocimiento de las solicitudes de aprehensión, manifestando:

“(…)La regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Teniendo en cuenta como ultimo lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: AV 24#17-90 BARRIO GAITAN de la ciudad de CÚCUTA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud, se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de CÚCUTA, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de CÚCUTA, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, la ciudad de CÚCUTA y dentro de la cláusula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Cúcuta, (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de Cúcuta, (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.

JGRR

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de mayo de **Dos Mil veinticuatro (2024)**, a las **8:00 a.m.** y se **desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

Firmado Por:

Malbis Leonor Ramirez Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ab4dd3102ab3c4f30b01c7bae49460b3c1421f63243579172254f36a7703b5**

Documento generado en 07/05/2024 05:10:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Aprehensión, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **FRANK GEOVANNY SERRADA ALVAREZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2023-00815-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 07 de mayo de 2024

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, siete de mayo dos mil veinticuatro

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del señor **FRANK GEOVANNY SERRADA ALVAREZ** y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Cúcuta.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante en la cual señalo lo siguiente:

“(…) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (…)

(…) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”

La sentencia anteriormente descrita, finaliza con una postura contundente, en lo que atañe a, en cabeza de que juez, está el conocimiento de las solicitudes de aprehensión, manifestando:

“(…)La regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario

para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Teniendo en cuenta como ultimo lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CL 8 # 4 - 95 NUEVO ESCOBAL de la ciudad de CÚCUTA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud, se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de CÚCUTA, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de CÚCUTA, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, la ciudad de CÚCUTA y dentro de la cláusula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Cúcuta, (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de Cúcuta, (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.

JGRR

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de mayo de **Dos Mil veinticuatro (2024)**, a las **8:00 a.m.** y se **desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

Firmado Por:
Malbis Leonor Ramirez Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2411676dd5c2826272e0c2b40876c7b9f980e09d449b51100d3c1814c8848496**

Documento generado en 07/05/2024 05:13:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado: 2024-00228

Al despacho proceso ejecutivo singular presentado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, representado a través de apoderado judicial, contra la señora **ANDERSSON HERNANDEZ BUITRAGO**, que se encuentra radicada bajo el N°2024-00228. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 07 mayo de 2024.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**, con N.I.T. **860.002964-4**

DEMANDADO: **ANDERSSON HERNANDEZ BUITRAGO**, C.C **1.092.357.456**

RADICADO: **54874-40-89-001-2024-00228-00**

PROVIDENCIA: **INADMITE**

BANCO DE BOGOTÁ, identificado con N.I.T. **860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de **ANDERSON HERNANDEZ BUITRAGO**, identificada con C.C N.º **1.092.357.456**.

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados.

Para resolver se...

CONSIDERA

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "...mediante auto no susceptible de

recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

ERRORES EN CUANTO A LA PRUEBA DE LA OBLIGACION

La parte demandante allega escrito de demanda, donde el pagare y autorización del mismo es presentado en fotocopia, no está escaneado, dar claridad en cuanto a esta falencia, subsanar lo dicho en los documentos allegados.

En consecuencia, de lo enunciado y conforme a las observaciones previamente expuestas en este proveído, se debe requerir a la parte activa para que analice el escrito presentado; y para mayor claridad, presente integralmente un nuevo escrito CON LOS ANEXOS ORIGINALES EN FORMATO PDF -donde incorpore las precisiones hechas y aquellas que considere pertinentes para corregir los yerros ya mencionados

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipio de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # **2024-00228**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-
NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Martín C
Reviso: Juez.

Firmado Por:

Malbis Leonor Ramirez Sarmiento

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a539b9b4d411fefa586f217c152c2834ebe5e9ad55754e8376535eb5d167a8**

Documento generado en 07/05/2024 05:15:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** radicado bajo el No.54874-40-89-001-2024 00077-00, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **NAVARRO ORTIZ LUIS ANTONIO**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 07 mayo de 2024.

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario. -

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Ha pasado al Despacho la demanda aprehensión y entrega de garantía mobiliaria radicada # 2024-00077, promovida RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra NAVARRO ORTIZ LUIS ANTONIO, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen una inconsistencia frente a la profesional del derecho que se identifica en la parte introductoria de la demanda y quien la suscribe.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **ocho (8) de mayo de 2024, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El Secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

Firmado Por:

Malbis Leonor Ramirez Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5adcab0e605ab8f970e0c7ca66820eff1c4584a02a90836146ab683adde9f7**

Documento generado en 07/05/2024 05:12:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villa del Rosario, abril 30 de

2024Radicado: 2024-00125

Al despacho de la señora juez informando que correspondió el proceso de SUCESION de la causante ROSA VALBUENA DE RODRIGUEZ Radicado # 54-874-40-89-0012024-00125-00. Provea

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario mayo 07 del 2024

Radicado: 2024-00125

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchos falencias formales y aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro.

ERRORES DE LA DEMANDA QUE DEBEN SER SUBSANADOS

Lo primero es indicar que el apoderado en el cabezote de la demanda dice estar obrando a nombre de JESUS MARTIN RODRIGUEZ VALBUENA, pero en la pretensión quita solicita que se le reconozca como apoderado de los señores JESUS MARTIN RODRIGUEZ VALBUENA, ELEUTERIO RODRIGUEZ VALBUENA , LUZ MERCEDES RODRIGUEZ VALBUENA SARA INEZ RODRIGUEZ VALBUENA, YANETH ESPERANZA RODRIGUEZ VALBUENA, JOHANA ALEXANDRA RODRIGUEZ VALBUENA , es decir recibió poder de estas personas pero en el cabezote de la demanda solo decide obrar utilizando el poder de un solo heredero de manera tal que se debe corregir la falencia.

De otra parte, en el folio 26 de la demanda se allego un documento absolutamente roto y en mal estado donde no figura el apellido completo de la heredera SARA INEZ, y no se puede leer bien el primer apellido, de manera tal que se debe allegar ese registro civil el buen estado.

Por último el actor indica en la demanda que el avalúo del predio según el recibo del impuesto predial es la suma de 33.927.000, y por esa razón indica que el avalúo de la sucesión, es decir del 50% de la propiedad en cabeza de la causante es la mitad, es decir la suma de \$16.963.500, pero en realidad el actor deberá presentar la sucesión con el avalúo en la forma indicada en el art. 444 numeral 4, es decir incrementando el valor del predial en el 50% y luego tomara la mitad de la suma resultante o en su defecto allegar un avalúo pericial al respecto.

Artículo 90 del C. G. del P., que reza: "...mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales."

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta de los demás intervinientes.

.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DE SUCESION DE LA CAUSANTE ROSA VALBUENA DE RODRIGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería al Dr. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
JUEZ

Proyecto: M.D.G.
Reviso y corrigió: Juez

JUZGADO -PRIMO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy ocho (08) de mayo de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Malbis Leonor Ramirez Sarmiento

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5de60859f66a125572a0bd4384ad5884971d25440fa132b6422368abd0120c5**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Aprehensión, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2024-00134-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 07 de mayo de 2024

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, siete de mayo dos mil veinticuatro

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del señor **CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO** y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Cúcuta.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante en la cual señalo lo siguiente:

“(…) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (…)

(…) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”

La sentencia anteriormente descrita, finaliza con una postura contundente, en lo que atañe a, en cabeza de que juez, está el conocimiento de las solicitudes de aprehensión, manifestando:

“(…)La regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario

para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Teniendo en cuenta como ultimo lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: MZ A 2 LOTE 23 TUCUNARE PARTE ALTA de la ciudad de CÚCUTA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud, se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de CÚCUTA, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de CÚCUTA, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, la ciudad de CÚCUTA y dentro de la cláusula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Cúcuta, (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de Cúcuta, (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.

JGRR

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de mayo de **Dos Mil veinticuatro (2024)**, a las **8:00 a.m.** y se **desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

Firmado Por:
Malbis Leonor Ramirez Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8874f88c3ff47be2cee98893f4d15fe3379a6ee9c468298496f0ce9d484e8dc**

Documento generado en 07/05/2024 05:07:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, despacho comisorio, proveniente del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No. **54874-40-89-001-2024-00201-00**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 07 de mayo de 2024

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho la presente comisión que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la cual comisiona para que se practique la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la VIA BOCONO KM 1 320 INT 18 CO LA ESTANCIA CLUB HOUSE CASA 18 MZ C; identificado con matrícula inmobiliaria N°260-258490 de propiedad de KATINA JULLIET PEREZ GONZALEZ C.C. N° 1.042.434.517.

En ese sentido, se ordenará cumplir la comisión solicitada por dicha unidad judicial, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real radicado No. 54001-3103-005-2023-00422-00. Por ende, a efectos de materializar lo solicitado, se ordenará subcomisionar al alcalde de Villa del Rosario de conformidad con las facultades otorgadas por el superior, a fin de que se practique la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la VIA BOCONO KM 1 320 INT 18 CO LA ESTANCIA CLUB HOUSE CASA 18 MZ C; identificado con matrícula inmobiliaria N°260-258490 de propiedad de KATINA JULLIET PEREZ GONZALEZ C.C. N°1.042.434.517.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión allegada del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo el radicado No. 54001-3103-005-2023-00422-00.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR al alcalde de Villa del Rosario para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la VIA BOCONO KM 1 320 INT 18 CO LA ESTANCIA CLUB HOUSE CASA 18 MZ C; identificado con matrícula inmobiliaria N°260-258490 de propiedad de KATINA JULLIET PEREZ GONZALEZ C.C. N°1.042.434.517.

TERCERO: Cumplida la comisión, devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL
ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, a las **8:00 A.M.**,
de hoy ocho **(08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**.

**El
secretario,**

MARIO DULCEY GOMEZ

Firmado Por:

Malbis Leonor Ramirez Sarmiento

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce8cb66c730866804970a8cb4f0d583ad02977bf0574aadbcd420c8cc2841ec**

Documento generado en 07/05/2024 05:08:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villa del Rosario, abril 30 de 2024

Radicado: 2024-00232

Al despacho de la señora juez informando que correspondió el proceso EJECUTIVA DE ALIMENTOS de YURLEY CAROLINA PRIETO LOZANO en contra de EDINSON YOHANNY DELGADO SERRANO, Radicado # 54-874-40-89-0012024-00232-00. Provea

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario mayo 07 del 2024

Radicado: 2024-00232

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados.

Para resolver se...

CONSIDERA

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley en cita, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”*. En el acápite de notificación se refiere un correo electrónico de la demanda, empero no se informa de que manera se obtuvo y menos aún se allegan las respectivas evidencias.

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: *“...mediante auto no susceptible de*

recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas y las siguientes:

ERRORES EN CUANTO A LA PRUEBA DE LA OBLIGACION

La parte demandante no allega EL TITULO DE LA OBLIGACION ni la copia primera del acta de conciliación ni ninguna otra que preste mérito ejecutivo, ya que si allega la conciliación debe ser con la constancia que presta mérito ejecutivo, ya que solo la primera copia presta ese mérito.

El error de la parte demandante en este caso fue olvidar que los procesos ejecutivos se inician con un documento base del proceso que se llama título ejecutivo, el cual debe contener una obligación actual, clara, expresa, liquidable y exigible. Que brilla por su ausencia en este caso

Nuestro máximo órgano constitución se ha pronunciado al respecto:

“...El proceso de ejecución y el título ejecutivo

34.-El diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso^[36] y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[37] está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, y (v) los demás documentos que señale la ley...

Los requisitos del título ejecutivo para el cobro de providencias judiciales

40.- El Código de Procedimiento Civil, a pesar de prever la ejecución de las providencias a continuación del proceso ordinario y en el mismo expediente en el que se dictaron, estableció la posibilidad de iniciar el proceso independiente con la copia del título. En particular, el numeral 2º del artículo 115 *ibídem* que regulaba la copia de las actuaciones judiciales señalaba que: “(...) *Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. (...)*”

La constitución del título ejecutivo a través de la primera copia de la providencia, la reforzó el inciso siguiente de la norma en cita, en el que se precisó que en los casos de pérdida o destrucción, la parte podía solicitar al juez la expedición de una copia sustituta siempre que expresara, bajo juramento, que la obligación no se extinguió.

Además de esa previsión legal, la jurisprudencia reconoció de manera uniforme la constancia de primera copia de la providencia como requisito formal del título por la finalidad que perseguía, esto es, evitar que se presentaran múltiples trámites de ejecución en los que se exigiera el cumplimiento de la misma obligación. Es decir, se trataba de una medida que protegía al deudor, ya que evitaba que se enfrentara a múltiples procedimientos judiciales para el recaudo de la misma obligación y además provocaba que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia por parte del acreedor fuera razonable....” Sentencia T-111/18 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Tratándose de un proceso ejecutivo de alimentos lo primero que se debe analizar es que la parte demandante tiene la carga de la prueba en estos casos, en relación con la obligación en sí misma (art. 422 del C G del P) y además, como pasa en este caso, la norma claramente indica

que si el actor desea un mandamiento de pago debe demostrar el título ejecutivo que contenga una obligación actual, clara, expresa, liquidable y exigible.

Y en el evento en que la obligación conste en un acta de conciliación, también es un caso especial donde el título es un acta de conciliación la demandante, entonces lo primero que debe hacer es solicitar la copia del acta con la constancia que es la primera copia y que presta mérito ejecutivo (art. 114. Numeral 2. Del

C. G del P)

En consecuencia, de lo enunciado y conforme a las observaciones previamente expuestas en este proveído, se debe requerir a la parte activa para que analice el escrito presentado; y para mayor claridad, presente integralmente un nuevo escrito CON LOS ANEXOS ORIGINALES EN FORMATO PDF donde incorpore una constancia o certificación de los dineros adeudados.

De otra parte, lo primero es hacer notar que para esta clase de procesos es necesario agotar el requisito de procedibilidad para adelantar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, o al menos no se aportó prueba de ello.

Tal y como lo exige la siguiente norma:

“...LEY 2220 DE 2022

ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.

8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley...”

Teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente asunto hace referencia a un proceso relacionado con una obligación alimentaria, debe allegar la prueba del requisito de procedibilidad.

En síntesis se debe aportar las dos actas de conciliación. La inicial y la que agota la conciliación prejudicial, pero que sean legibles y bien scaneadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de YURLEY CAROLINA PRIETO LOZANO en contra de contra de EDINSON YOHANNY DELGADO SERRANO por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
JUEZ**

Proyecto: M.D.G.
Reviso y corrigió: Juez

JUZGADO -PRIMO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy ocho (08) de mayo de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Malbis Leonor Ramirez Sarmiento

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2180c915c99a64c75522f9f53bf2504db1cabe1603ceaac387f92d6ae9aba293**

Documento generado en 07/05/2024 04:50:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villa del Rosario, abril 30 de 2024

Radicado: 2024-00233

Al despacho de la señora juez informando que correspondió el proceso de PERTENENCIA de IRMA MARTINEZ GARCIA en contra de RICARDO ROMERO MACHADO, Radicado # 54-874-40-89-0012024-00233-00. Provea

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario mayo 07 del 2024

Radicado: 2024-00233

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchos falencias formales y aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro.

ERRORES DE LA DEMANDA QUE DEBEN SER SUBSANADOS

ERRORES EN CUANTO A LOS HECHOS.

Se debe corregir el hecho cuarto porque es repetitivo ya que vuelve a mencionar el tema de la posesión, por lo tanto, debe separar en un solo hecho la posesión desde cuanto y hasta la ejerce la parte demandante y en otro donde se describan los actos de señor y dueño que ha realizado en el predio.

En hecho quinto lo debe eliminar ya que esa información debe ir en el capítulo correspondiente a las notificaciones mas no es un hecho de la carga fáctica de estos procesos.

El sexto lo debe aclarar en el sentido de no repetir el tema de la posesión ni tampoco volver a describir el predio.

En cuanto al hecho séptimo lo debe corregir en el sentido de eliminar apreciación subjetivas e interpretaciones de normas jurídicas.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En esta clase de procesos lo primero que se debe solicitar es el reconocimiento de la condición de poseedor que tiene el demandante y donde se describa desde cuanto y hasta cuándo se ha ejercido

La segunda pretensión de esta clase de procesos consiste en que se declare que el demandante ha adquirido por prescripción (ordinario o extra ordinaria) el dominio del predio objeto del proceso con las determinaciones específicas del mismo por ubicación, área, linderos y demás.

Por o tanto e actor debe aclarar la redacción.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRUEBAS

El poder no indica la clase de la pertenencia que se va a formular si la ordinaria o la extraordinaria y además no indica que serán demandados las personas indeterminadas

Igualmente, en el capítulo de las pruebas la parte solicita la inspección judicial, pero no allego el informe pericial y teniendo en cuenta lo solicitado el actor debe allegar el informe pericial tal y como lo dicen los artículos 226 y ss del C. G. del P

Igualmente, en el capítulo de las pruebas la parte solicita la inspección judicial con perito, pero se olvida de las reglas procesales en relación con la prueba pericial en los artículos 226 y ss del C. G. del P.

Esto parece que sea algo sin importancia, pero a la luz de lo dispuesto en el art. 391 del C G del P que dice:

“...ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de

inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes **deberán presentar dictamen pericial.**

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...”

El tema del informe pericial es de vital importancia en estos casos, pero por lo dispuesto en la norma arriba citada, es un **deber** de las partes, allegar el dictamen porque no se trata de que el juez ordene de oficio esa prueba (como sí se puede hacer en otros procesos)

No se puede olvidar que estos procesos al tener el trámite del verbal sumario se pueden sacar en una sola audiencia y de ahí la necesidad de allegar las pruebas.

Artículo 90 del C. G. del P., que reza: “...mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA radicada # 2024-00233, promovida por IRMA MARTINEZ GARCIA en contra de RICARDO ROMERO MACHADO por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la

notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería al Dr. ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERRAS, en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
JUEZ

Proyecto: M.D.G.
Reviso y corrigió: Juez

JUZGADO -PRIMO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy ocho (08) de mayo de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**
MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Malbis Leonor Ramirez Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df03175416dd79213544a77c9b10ddef08cfe2afa978ea709a11c6d8500f9ef4**

Documento generado en 07/05/2024 04:49:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial:

Al despacho de la señora juez el proceso **ejecutivo** radicado **No.54874-40-89-001-2022-00069-00** seguido por **JULIO LEON** contra **HERNAN TORRES ANGARITA**, informándole que mandamiento de pago fecha (23) de junio de 2022 ha dejado a disposición los bienes embargados objeto del presente litigio. Para que ordene lo pertinente.

Villa del rosario, 07 de mayo de dos mil veinticuatro

MARIO DULCEY GOMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constando el informe secretarial que antecede, inscrito como se encuentra el embargo decretado por auto del 23 de junio de 2022 se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio con nombre o razón social **HERNAN TORRES ANGARITA**, popularmente conocido por la vecindad como **"BILLARES HILTON HERNAN"**, denunciado como propiedad del demandado en mención identificado con cedula de ciudadanía **No. 13.173124**, distinguido con matrícula mercantil **No. 322969** y **NIT 13173124-4** para lo cual se ordena comisionar al **ALCALDE POPULAR** de esta localidad.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió "El Callejón" –agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$300.000,00. Se indica al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre

designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Sebastian H.
Reviso: La juez

Firmado Por:

Malbis Leonor Ramirez Sarmiento

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562c8efc0992b89adb38c400d80543cb5e9940f8b70519c4001d986b2a817ee**

Documento generado en 07/05/2024 05:17:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado: 2024-00230

Al despacho proceso ejecutivo singular presentado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, representado a través de apoderado judicial, contra la señora **SAMIRA BRAHIM ESLAVA**, que se encuentra radicada bajo el N°2024-00230. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 06 mayo de 2024

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**, con N.I.T. **890.300.279-4**

DEMANDADO: **SAMIRA BRAHIM ESLAVA C.C 1090491623**

RADICADO: **54874-40-89-001-2024-00230-00**

PROVIDENCIA: **INADMITE**

BANCO DE OCCIDENTE, identificado con N.I.T. **890.300.279-4**, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de **BLANCA SAMIRA BRAHIM ESLAVA**, identificada con C.C N.º **1.090.491.623**.

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados.

Para resolver se...

CONSIDERA

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando

no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

ERRORES EN CUANTO A LA PRUEBA DE LA OBLIGACION

La parte demandante allega escrito de demanda, donde el poder no allega, certificado cámara de comercio, certificado de existencia, pagare y otros, en cuanto a esta falencia, subsanar lo dicho.

En consecuencia, de lo enunciado y conforme a las observaciones previamente expuestas en este proveído, se debe requerir a la parte activa para que analice el escrito presentado; y para mayor claridad, presente integralmente un nuevo escrito **CON LOS ANEXOS ORIGINALES EN FORMATO PDF** -donde incorpore las precisiones hechas y aquellas que considere pertinentes para corregir los yerros ya mencionados

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipio de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # **2024-00230**, presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, Dr. **WILLIAM ALEXANDER GOMEZ OSPINA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-
NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Martín C
Reviso: Juez.

Firmado Por:

Malbis Leonor Ramirez Sarmiento

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c6e98aee0de16ec4dc303a0512f179051f6ec87c88123ce3ee2c12990e6236**

Documento generado en 07/05/2024 05:23:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>